



**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **202/2025**, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos del **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, \*\*\*\*\* , solicitó por su propio derecho el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridad responsable, que más adelante se precisan.

**SEGUNDO. Prevención, desechamiento parcial, admisión y trámite.** En esa misma data, se turnó la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; luego, en proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se registró con el número de expediente **202/2025**; previa prevención y su desahogo, en auto de once de febrero de dos mil veinticinco, se desechó parcialmente la demanda de amparo, respecto del acto reclamado al **Comité de Participación Social del Fraccionamiento La Estación**, municipio de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la obstrucción del paso y libre acceso a mi domicilio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, párrafo segundo, interpretado a contrario sensu, pues dicho Comité no actúa en calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el mismo auto, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos y autoridad responsable restante -que más adelante se precisarán-, a quien solicitó rindiera sus respectivo informe justificado; dio la

intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior toda vez que se reclaman actos atribuidos a una autoridad administrativa, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Fijación de los actos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y

---

<sup>1</sup> “**Artículo 37.** (...)”

*Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.”*



no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que el quejoso \*\*\*\*\* , reclama del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, lo siguiente:

- La omisión de retirar el portón que se instaló en la vialidad pública, el cual obstruye el camino para ingresar al fraccionamiento \*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Zacatecas y ejercer su derecho de acceder libremente al inmueble de su propiedad, ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* .

**TERCERO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, detallado en el considerando que antecede, pues aún y cuando lo reconoce parcialmente, de sus manifestaciones se entraña su certeza.

Apoya a lo anterior, la tesis<sup>2</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobrellevarse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí

<sup>2</sup> Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, Octava Época, Materia: Común; Registro digital: 211004.

*existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Además, ello se corrobora de las constancias que allegó la autoridad responsable como complemento a su informe justificado, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Oportunidad de la demanda.** Cabe recordar que el acto reclamado consiste en una omisión por parte de una autoridad en retirar un portón instalado en la vía pública.

Ahora, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de (i) el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, **(ii)** del día siguiente al en que haya tenido conocimiento o **(iii)** del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, como así lo refiere el numeral 18 de la ley de la materia<sup>3</sup>, **hipótesis en las que no encuadra la presente demanda de amparo**, pues cuando se reclaman actos omisivos, la afectación al gobernado es de tracto sucesivo, es decir, se continúa produciendo hasta en tanto la persona no se vea restituida en el derecho que se le vulnera, de ahí que no puede establecerse una temporalidad determinada para acudir a juicio de amparo cuando se reclaman estos actos, pues mientras éstos prevalezcan, se estará en condiciones de promover

---

<sup>3</sup> Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclaman normas autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.



amparo en cualquier momento; de ahí que es válido concluir que, mientras no se emita la respuesta correspondiente, el gobernado podrá acudir a juicio de amparo.

Sirve como orientación y apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece lo siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”<sup>4</sup>

**QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

En ese tenor, como las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia y quien resuelve no

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI, Mayo de 2005; página 1451; Materia: Común; Registro: 178476.

advierte que opere diversa de la señalada y de las establecidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, se estima que el juicio de amparo indirecto es procedente y, por ende, a continuación se examinarán los conceptos de violación expresados por la impetrante en su demanda de amparo.

**SEXTO. Estudio del asunto.** No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

#### I. Conceptos de violación

En sus motivos de disenso, el quejoso sustancialmente aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 4°, fracciones I, II, XV, 10 y 13 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, puesto que coarta su derecho de libre tránsito, al obstruir el camino que conduce al domicilio en el que habita.

#### II. Marco normativo.



En ese tenor, el artículo 1° Constitucional, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el propio ordenamiento establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que prevé la ley.

Aunado a ello, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, los actos de autoridad solo estarán motivados cuando contengan los datos, razones y circunstancias particulares que fueron considerados para determinar que, en un caso particular, se actualizó cierto

supuesto jurídico o no, con las consecuencias respectivas.

Es decir, para fundar y motivar un acto, la autoridad emisora, debe expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, a fin de permitir a la parte quejosa no solo conocer los motivos respectivos, sino que de ser el caso, controvertirlos en defensa de sus intereses.

Aunado a lo antes expuesto, los artículos 1°, 4, fracción I y 11, fracción VI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, disponen lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

(...)

**Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial.**

*La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:*

*I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;*

(...)

**Artículo 11. De la seguridad vial.** *La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:*



(...)

*VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.”*

De lo anterior se desprende que, en atención al contenido de los artículo 4°, párrafo décimo séptimo, y 73, fracción XXIX-C, constitucionales, en materia de movilidad y seguridad vial, se prevén a través de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por ello la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades deben garantizar el acceso pleno de todas las personas a un espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales, por lo que debe eliminar los obstáculos y barreras de acceso a las mismas.

Ahora bien, es importante contemplar los diversos numerales 9, fracción X, 19 y 49 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que señalan:

**“ARTÍCULO 9.-** *Compete la aplicación de la presente Ley a las siguientes autoridades:*

(...)

**X. A los Ayuntamientos.**

**ARTÍCULO 19.-** *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*I. El tránsito y la seguridad vial dentro de su ámbito competencial de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, cuando se hayan cubierto los requisitos constitucionales para ejercer dichas funciones;*

**ARTÍCULO 49.-** Las personas y vehículos podrán transitar libremente por las vialidades en todo el territorio del Estado, excepto en los casos establecidos en la presente Ley.”

De lo anterior se desprende que:

A los Ayuntamientos les corresponde la aplicación de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado De Zacatecas, entre otras autoridades; así como, en el ámbito de sus atribuciones, el garantizar el tránsito y la seguridad vial.

Una vez definido el marco normativo, se determina que los conceptos de violación, son **fundados**.

Se explica.

### III. Caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron valoradas previamente, se desprende lo siguiente:

- Oficio **\*\*\*\*\***, emitido dentro del expediente **\*\*\*\*\***, de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, que señala:

*“- El Fraccionamiento de Interés Social “La Estación” fue autorizado mediante oficio no. \*\*\*\* de fecha 4 de diciembre de 2001, el fraccionamiento está autorizado como un fraccionamiento de libre acceso, no cuenta con ningún elemento que obstruya el libre paso, dentro del Protocolo de la Constitución del Fraccionamiento se señala la descripción de una caseta en el acceso (pero no con control de acceso de algún elemento divisorio, portón o pluma) y como se señala también en el plano autorizado del citado Fraccionamiento; así también derivado de una queja de colocación de un portón en el acceso, se han realizado 2 requerimientos de suspensión de las obras, el primero el 2 de diciembre de 2024; y el segundo el 21 de enero de 2025.*

*- El informe que no se cuenta con ningún permiso para la colocación de portones en el acceso al Fraccionamiento denominado “\*\* \*\*\*\*\*”.*

*(...)”*

- Reporte con número de folio **\*\*\*\*\***, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Inspector de la Secretaría de Desarrollo Urbano,



Ecología y Medio Ambiente, en el que asienta la siguiente observación:

*“Colocación de portón de estructura metálica y colocación de riel, elementos no permitidos en vía pública, no exhiben licencia o autorización para dichos trabajos, prohibiendo el libre acceso al fracc., se procede a colocación de cintas y sellos.”*

- Reporte con número de folio \*\*\*\*, de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Inspector de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en el que asienta la siguiente observación:

*“Colocación de portón sin autorización en entrada de fraccionamiento, obstruyendo la vía pública.”*

- Citatorio emitido en el expediente \*\*\*\*\* de seis de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al propietario de la obra en el fraccionamiento “\*\* \*\*\*\*\*”, a efecto de que se presente en la Oficina Única de Permisos y Licencias de Construcción, y exhiba el permiso de construcción correspondiente, o en su caso, suspenda la obra de manera inmediata.

- Inspección realizada el veintinueve de abril de la presente anualidad, por la actuario judicial adscrita a este órgano jurisdiccional, en la que hizo constar que:

i) Existe un portón que impide el libre acceso al Fraccionamiento \*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Zacatecas.

ii) Se encuentra personal de seguridad en el acceso de dicho fraccionamiento.

iii) El portón es de cuatro a cinco metros aproximadamente, cuya estructura se encuentra desgastada, una parte desoldada y amarrada con alambres.

iv) Dicho portón no cuenta con los sellos de suspensión por parte del Ayuntamiento.

**IV. Decisión.**

En ese sentido, este órgano de control constitucional encuentra que la omisión reclamada puede constituir una limitación, entre otros derechos, al libre tránsito, atendiendo a que resulta evidente que la autoridad responsable en el ámbito de sus respectivas facultades está constreñida a dar cabal cumplimiento a la normativa de vialidad y al no haberlo hecho, trasgrede en perjuicio del quejoso el derecho fundamental aludido.

De ahí que el acto que por esta vía se combate, consistente en la omisión de retirar el portón que se instaló en la vialidad pública, el cual obstruye el camino para ingresar al fraccionamiento \*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Zacatecas, es violatorio de los derechos humanos, pues se impide el libre tránsito para acceder libremente al inmueble de la propiedad del quejoso, que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* .

Máxime que la autoridad responsable manifestó al rendir su correspondiente informe justificado que no ha otorgado permiso, licencia o autorización alguna para que se instale en el citado fraccionamiento un portón, lo cual se corrobora con las documentales que allegó al presente juicio de derechos y la inspección practicada por personal de este órgano jurisdiccional.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable haya argumentado que luego de recibir la petición por parte de los colonos de dicho fraccionamiento, ha realizado acciones para la liberación de la vía pública obstruida, dado que ha quedado evidenciado, que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, no se retiró el portón que impide el libre tránsito del impetrante hacia su domicilio, lo cual se contrapone directamente con las atribuciones que tiene encomendadas, aunado a que no puede prevalecer



el interés individual sobre el interés común, que en el caso lo es, el **libre tránsito de la vía pública**.

Así, el servicio público de tránsito al ser una actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública.

El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de las personas.

En efecto, el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; el servicio público estatal de tránsito, en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito, en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal.

Consecuentemente, los espacios públicos deben garantizarse libres de cualquier obstrucción para el pleno goce a un medio ambiente sano y derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por lo que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las mejoras en

las condiciones de tránsito, así como en los espacios de estacionamiento en la vía pública, al ser un instrumento de acceso a servicios de movilidad y fortalecer el sano flujo vehicular, pues de no hacerse se contravienen disposiciones de orden público y el interés social en la medida en que este interés también tiene como finalidad impedir la afectación innecesaria del quejoso en el juicio de amparo.

Por consiguiente, ante la acreditación de la omisión reclamada a la autoridad, resultando el actuar de la responsable conculcatorio de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados** por

\*\*\*\*\*

**SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional.** En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, dentro del término de **tres días** a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, realice lo siguiente:

- Proceda a **ejecutar** el retiro del portón que se instaló en la vialidad pública, el cual obstruye el camino para ingresar al fraccionamiento **\*\* \*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La justicia de la unión **ampara y protege a \*\*\*\*\***, contra el acto reclamado al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la omisión de retirar el portón que se instaló en la vialidad pública, el cual obstruye el camino para ingresar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo: 202/2025

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

al fraccionamiento \*\* \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Zacatecas y ejercer su derecho de acceder libremente al inmueble de su propiedad, ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el correlativo **último** de esta sentencia.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria de juzgado que autoriza y da fe, hasta hoy treinta de junio de dos mil veinticinco, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **DOY FE.**

Jaky

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
(Se anexan evidencias criptográficas)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN